



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.0245/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0245/2019**, interpuesto por, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El catorce de enero de dos mil diecinueve mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000007619; a través de la cual, la parte recurrente requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“ ...

Agradeceré se me indique cuales son las restricciones para hacer fotografía documental, personal y/o turística en el Bosque de Aragon. Me he visto impedido de hacer fotos de aspectos generales del Bosque o su vida silvestre, con mi camara, porque al personal del Bosque le parece que es profesional. Al hacer dichas fotografías no se pone en riesgo la seguridad de nadie y de nada y no se impide o obstaculiza el tránsito peatonal o vehicular. Todos los vigilantes y personal del Bosque que me impiden hacer fotos me insisten en que debo obtener un permiso para poder tomar fotos dentro del parque. quiero saber si estoy obligado a dicho permiso y cuál es la justificación legal para ello. Muchas gracias.

...” (Sic)

II. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte conducente se desprende:

“ ...

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información, en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente con número de registro MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de octubre de 2018 y el Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de San Juan de Aragón.

Expuesto lo anterior, hago de su conocimiento que para hacer fotografía documental, personal y/o turística sin fines de lucro en el Bosque de San Juan de Aragón deberán tomarse las medidas necesarias tendientes a la conservación de la biodiversidad del Bosque de San Juan de Aragón, evitando generar cualquier acto de molestia a las personas que transitan dentro del Área de Valor Ambiental y en caso de fotografiarlas deberá contar con su consentimiento expreso, así como abstenerse de perturbar y/o dañar las condiciones de la flora y fauna, por lo que no pueden colocarse objetos o aditamentos para hacer fotografía dentro de las áreas verdes ni apoyándose de los individuos arbóreos o plantas que en general se encuentren en las áreas, ni tampoco usar cualquier artefacto o aditamento que genere ruido, vibraciones o destellos luminosos que perturben o alteren a la flora y fauna.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por

*medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
...” (Sic)*

III. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual formuló su inconformidad, de la siguiente manera.

“ ...

Razón de la interposición

El día 13/01/19 presenté dos solicitudes de información con folios 0112000007519, sobre el Bosque de Tlalpan y 0112000007619 sobre el Bosque de Aragón; el día de hoy recibí respuesta al segundo, pero el contenido de la respuesta en lugar de ser del Bosque de Aragón es del Bosque de Tlalpan. No he recibido respuesta del de Tlalpan y temo que por esta confusión no la vaya a recibir. Gracias

Acto que se recurre y puntos petitorios

El día 13/01/19 presenté dos solicitudes de información con folios 0112000007519, sobre el Bosque de Tlalpan y 0112000007619 sobre el Bosque de Aragón; el día de hoy recibí respuesta al segundo, pero el contenido de la respuesta en lugar de ser del Bosque de Aragón es del Bosque de Tlalpan. No he recibido respuesta del de Tlalpan y temo que por esta confusión no la vaya a recibir. Gracias

...” (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la

materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como la documental adjunta al formato de cuenta, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Con fecha veintidos de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio con numero de folio SEDEMA/UT/26/2018, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

d) *En fecha 22 de febrero de la presente anualidad, se envió una respuesta complementaria al solicitante, a través del correo electrónico señalado en su solicitud de información para oír y recibir notificaciones, el cual es ramon@fregosodiaz.com; mediante la respuesta complementaria se desahogaron cada uno de los puntos planteados en la solicitud de información en los siguientes términos:*

se anexa la siguiente captura de pantalla




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"Ciudad de México a 22 de febrero de 2019.

ASUNTO:

**RESPUESTA
SOLICITUD DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA
FOLIO:0112000007619**

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

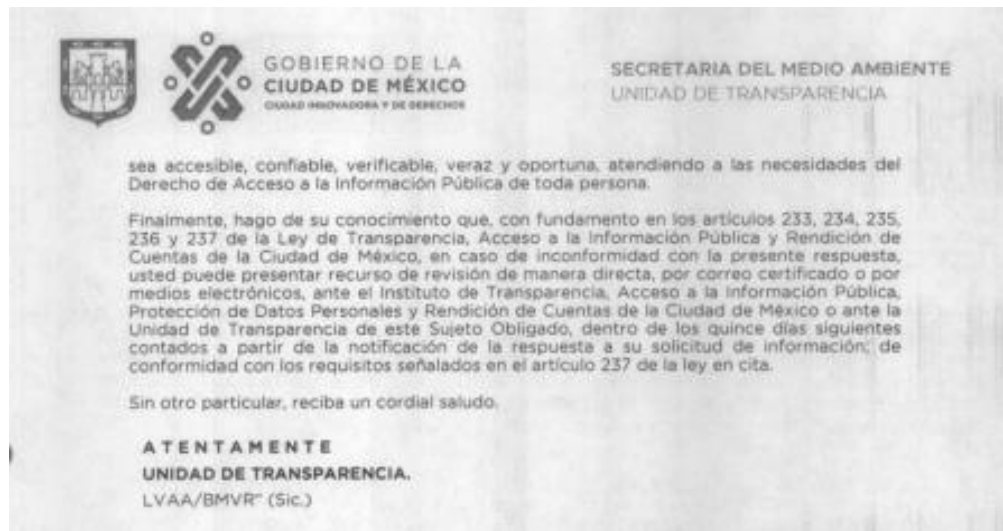
"Agradeceré se me indique cuáles son las restricciones para hacer fotografía documental, personal y/o turística en el Bosque de Aragón. Me he visto impedido de hacer fotos de aspectos generales del Bosque o su vida silvestre, con mi cámara, porque al personal del Bosque le parece que es profesional. Al hacer dichas fotografías no se pone en riesgo la seguridad de nadie y de nada y no se impide o obstaculiza el tránsito peatonal o vehicular. Todos los vigilantes y personal del Bosque que me impiden hacer fotos me insisten en que debo obtener un permiso para poder tomar fotos dentro del parque, quiero saber si estoy obligado a dicho permiso y cuál es la justificación legal para ello. Muchas gracias" (Sic)

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información, en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental** dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente con número de registro MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de octubre de 2018 y el Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de San Juan de Aragón.

Expuesto lo anterior, hago de su conocimiento que para hacer fotografía documental, personal y/o turística sin fines de lucro en el Bosque de San Juan de Aragón deberán tomarse las medidas necesarias tendientes a la conservación de la biodiversidad del Bosque de San Juan de Aragón, evitando generar cualquier acto de molestia a las personas que transitan dentro del Área de Valor Ambiental y en caso de fotografiarlas deberá contar con su consentimiento expreso, así como abstenerse de perturbar y/o dañar las condiciones de la flora y fauna, por lo que no pueden colocarse objetos o aditamentos para hacer fotografía dentro de las áreas verdes ni apoyándose de los individuos arbóreos o plantas que en general se encuentren en las áreas, ni tampoco usar cualquier artefacto o aditamento que genere ruido, vibraciones o destellos luminosos que perturben o alteren a la flora y fauna.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta



II. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el día 13 de febrero de 2019, el recurso de revisión respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0112000007619, señalando como razón o motivo de inconformidad en que se funda su impugnación, el siguiente:

"El día 13/01/19 presenté dos solicitudes de información con folios 0112000007519, sobre el Bosque de Tlalpan y 0112000007619 sobre el Bosque de Aragón; el día de hoy recibí respuesta al segundo, pero el contenido de la respuesta en lugar de ser del Bosque de Aragón es del Bosque de Tlalpan. " (sic.)

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la

Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente:

En ese sentido, tal como lo señaló anteriormente, el hoy recurrente señala como agravio el siguiente:

"El día 13/01/19 presenté dos solicitudes de información con folios 0112000007519, sobre el Bosque de Tlalpan y 0112000007619 sobre el Bosque de Aragón; el día de hoy recibí respuesta al segundo, pero el contenido de la respuesta en lugar de ser del Bosque de Aragón es del Bosque de Tlalpan." (Sic.)

Ante dicho argumento, es menester resaltar que, tal como se señaló en el inciso d) del apartado de antecedentes del presente recurso, el día 22 de febrero de la presente anualidad, se envió una respuesta complementaria al solicitante, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, el cual se anexa como prueba al presente asunto.

En ese sentido, derivado del estudio del argumento vertido por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: II.30. J/58; Página: 57.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto el hoy recurrente presentó vía sistema de Información Pública (INFOMEX-DF) una solicitud, a la cual erróneamente el presente Sujeto Obligado únicamente no puso de manera correcta en el documento de respuesta el texto inherente a lo que pedía el solicitante, también es cierto que dicha equivocación no causa un perjuicio al derecho de acceso a la información pública del peticionario, ya que el texto de la respuesta que se le notificó el 25 de enero de 2019 si correspondía a lo solicitado por él, ya que se le informaban todos los datos inherentes a realizar fotografía en el interior del Bosque de San Juan de Aragón, además de que este Sujeto Obligado subsana el error presentado a través de la respuesta complementaria, que envió al siguiente correo electrónico ramon@fregosodiaz.com, correspondiente al folio 0112000007619.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

A su vez, el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley en cita señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente sujeto obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, en virtud de que vía correo electrónico se envió a la siguiente dirección electrónica ramon@fregosodiaz.com, de manera complementaria, la respuesta correspondiente al folio 0112000007619, respetando así el derecho de petición del solicitante, contemplado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y cumpliendo en todo momento con lo estipulado en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española define la buena fe de la siguiente manera:

2. f. Der. Criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho.¹

En ese sentido, la respuesta a la solicitud del hoy recurrente operó bajo el principio de buena fe, tan es así que, como se ha venido señalando, se envió de manera complementaria el día 22 de febrero de la presente anualidad, la información correspondiente.

En esa tesitura, el presente recurso queda sin materia de análisis, en virtud de que el argumento de la parte recurrente, consistente en que "El día 13/01/19 presenté dos solicitudes de Información con folios 0112000007519, sobre el Bosque de Tlalpan y 0112000007619 sobre el Bosque de Aragón; el día de hoy recibí respuesta al segundo, pero el contenido de la respuesta en lugar de ser del Bosque de Aragón es del Bosque de Tlalpan.", resulta improcedente derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

****Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.***

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia,

¹ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en: <http://dle.rae.es/?id=HhQFq5H>

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

V. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

- 1. Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta complementaria a la solicitud de información pública notificada el 22 de febrero de 2019, vía correo electrónico, la cual se anexa al presente Recurso de Revisión, así como el acuse de envío emitido por el sistema de correo electrónico de GMAIL.*
- 2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocuroso.*
- 3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.*

VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información. Por lo que, la notificación de carácter complementario resulta un hecho superviniente dentro del presente asunto, motivo por el cual debe sobreseerse el mismo, en virtud de la respuesta otorgada por parte del presente ente administrativo.

Ahora bien, la respuesta enviada vía correo electrónico al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el único agravio formulado por el recurrente resulta infundado, toda vez que este Sujeto Obligado explicó que el 22 de febrero del 2019 se notificó al solicitante una respuesta complementaria, la cual atiende todas y cada una de las peticiones hechas por el ahora recurrente, por lo que este Sujeto Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizados a la Licenciada Brenda Monserrat Valdivieso Romero para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO.- *Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.
...” (Sic)*

Adjuntando a su oficio las siguientes documentales:

- Documental consistente en el oficio sin número de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información, en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente con número de registro MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de octubre de 2018 y el Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de San Juan de Aragón.

Expuesto lo anterior, hago de su conocimiento que para hacer fotografía documental, personal y/o turística sin fines de lucro en el Bosque de San Juan de Aragón deberán tomarse las medidas necesarias tendientes a la conservación de la biodiversidad del Bosque de San Juan de Aragón, evitando generar cualquier acto de molestia a las personas que transitan dentro del Área de Valor Ambiental y en caso de fotografiarlas deberá contar con su consentimiento expreso, así como abstenerse de perturbar y/o dañar las condiciones de la flora y fauna, por lo que no pueden colocarse objetos o aditamentos para hacer fotografía dentro de las áreas verdes ni apoyándose de los individuos arbóreos o plantas que en general se encuentren en las áreas, ni tampoco usar cualquier artefacto o aditamento que genere ruido, vibraciones o destellos luminosos que perturben o alteren a la flora y fauna.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

*Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
...” (Sic)*

- Documental consistente en captura de pantalla de la constancia de notificación de la respuesta complementaria al recurrente, el veintidos de febrero del año corriente, a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones; adjuntando un archivo electrónico que corresponde al siguiente:

➤ 0112000007619_Complementaria Fotografía Bosque de San Juan de Aragón.docx”

VI. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el oficio SEDEMA/UT/26/2018 de veintidós de febrero de dos mil diecinueve y anexos, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, mediante los cuales el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones, formuló alegatos, ofreció pruebas e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, con la que pretende dar atención a la solicitud de información pública citada al rubro; por lo anterior, y en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación

supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniese.

VII. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, visto el estado procesal que guarda el expediente y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, con la respuesta complementaria a la cual le fue dada vista en acuerdo de fecha veintiseis de febrero del año en curso, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.

VIII. Con fecha cartorce de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

...

II. *Sobreseer el mismo;*

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
 II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 ...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado, satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
“... Agradeceré se me indique cuales son las restricciones para hacer fotografía documental, personal y/o turística en el Bosque de Aragon. Me he visto impedido de hacer fotos de aspectos generales del Bosque o su vida silvestre, con mi camara, porque al personal del Bosque le parece que es profesional. Al hacer dichas fotografías no se pone en riesgo la	Oficio sin número de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve. “... Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información, en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente: La Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente con número de registro	“... Razón de la interposición El día 13/01/19 presenté dos solicitudes de información con folios 0112000007519, sobre el Bosque de Tlalpan y 0112000007619 sobre el Bosque de Aragón; el día de hoy recibí respuesta al segundo, pero el contenido de la respuesta en lugar de ser del Bosque de Aragón es del Bosque de Tlalpan. No he recibido respuesta del de Tlalpan y temo que por este confusión

seguridad de nadie y de nada y no se impide o obstaculiza el tránsito peatonal o vehicular. Todos los vigilantes y personal del Bosque que me impiden hacer fotos me insisten en que debo obtener un permiso para poder tomar fotos dentro del parque. quiero saber si estoy obligado a dicho permiso y cuál es la justificación legal para ello. Muchas gracias ...” (Sic)	MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de octubre de 2018 y el Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de San Juan de Aragón. Expuesto lo anterior, hago de su conocimiento que para hacer fotografía documental, personal y/o turística sin fines de lucro en el Bosque de San Juan de Aragón deberán tomarse las medidas necesarias tendientes a la conservación de la biodiversidad del Bosque de San Juan de Aragón, evitando generar cualquier acto de molestia a las personas que transitan dentro del Área de Valor Ambiental y en caso de fotografiarlas deberá contar con su consentimiento expreso, así como abstenerse de perturbar y/o dañar las condiciones de la flora y fauna, por lo que no pueden colocarse objetos o aditamentos para hacer fotografía dentro de las áreas verdes ni apoyándose de los individuos arbóreos o plantas que en general se encuentren en las áreas, ni tampoco usar cualquier artefacto o aditamento que genere ruido, vibraciones o destellos luminosos que perturben o alteren a la flora y fauna. En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de	no la vaya a recibir. Gracias Acto que se recurre y puntos petitorios El día 13/01/19 presenté dos solicitudes de información con folios 0112000007519, sobre el Bosque de Tlalpan y 0112000007619 sobre el Bosque de Aragón; el día de hoy recibí respuesta al segundo, pero el contenido de la respuesta en lugar de ser del Bosque de Aragón es del Bosque de Tlalpan. No he recibido respuesta del de Tlalpan y temo que por esta confusión no la vaya a recibir. Gracias ...” (Sic)
--	---	--

	<i>Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita. ...” (Sic)</i>	
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como del Oficio sin número de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado emitió su respuesta complementaria.

Dichas documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se

*admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información pública, el particular requirió conocer, cuales son las restricciones para hacer fotografía documental, personal y/o turística en el Bosque de San Juan de Aragón; asimismo solicitó conocer si es necesario obtener un permiso para poder tomar fotos dentro del parque y cuál es la justificación legal para ello.

Ahora bien, mediante el **agravio** esgrimido, la particular se inconformó en contra de la respuesta primigenia proporcionada por el Sujeto Obligado, no es congruente con los requerimientos formulados, toda vez que lo solicitado fue respecto del Bosque de Aragón y lo remitido por el Sujeto Obligado, pertenece al Bosque de Tlalpan.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio sin número, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia, mediante el cual pretendió atender el requerimiento formulado en la solicitud de información pública, notificada a la particular a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos, en la misma fecha.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, contenida en el oficio sin número, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, en relación a su requerimiento.

En sentido, de la revisión hecha a las documentales que integran la respuesta complementaria emitida y notificada por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que derivado de la información proporcionada por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental dependiente de esa Secretaría, se desprende que para hacer fotografía documental, personal y/o turística sin fines de lucro en el Bosque de San Juan de Aragón deberán tomarse las medidas necesarias tendientes a la conservación de la biodiversidad del Bosque de San Juan de Aragón, evitando generar cualquier acto de molestia a las personas que transitan dentro del Área de Valor Ambiental y en caso de fotografiarlas deberá contar con su consentimiento expreso, así como abstenerse de perturbar y/o dañar las condiciones de la flora y fauna, por lo que no pueden colocarse objetos o aditamentos para hacer fotografía dentro de las áreas verdes ni apoyándose de los individuos arbóreos o plantas que en general se encuentren en las áreas, ni tampoco

usar cualquier artefacto o aditamento que genere ruido, vibraciones o destellos luminosos que perturben o alteren a la flora y fauna, a efecto de ilustrar lo anterior, se transcribe la respuesta complementaria en lo que interesa.

“...

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información, en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente con número de registro MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de octubre de 2018 y el Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de San Juan de Aragón.

Expuesto lo anterior, hago de su conocimiento que para hacer fotografía documental, personal y/o turística sin fines de lucro en el Bosque de San Juan de Aragón deberán tomarse las medidas necesarias tendientes a la conservación de la biodiversidad del Bosque de San Juan de Aragón, evitando generar cualquier acto de molestia a las personas que transitan dentro del Área de Valor Ambiental y en caso de fotografiarlas deberá contar con su consentimiento expreso, así como abstenerse de perturbar y/o dañar las condiciones de la flora y fauna, por lo que no pueden colocarse objetos o aditamentos para hacer fotografía dentro de las áreas verdes ni apoyándose de los individuos arbóreos o plantas que en general se encuentren en las áreas, ni tampoco usar cualquier artefacto o aditamento que genere ruido, vibraciones o destellos luminosos que perturben o alteren a la flora y fauna.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
...” (Sic)

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Sujeto Obligado cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

...

Debido que del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6, fracciones I y VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143
Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente satisfaciendo en respuesta complementaria la solicitud de información pública de la parte recurrente, por lo que este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado, cumple con la solicitud de información pública de la parte recurrente en atención los principios de fundamentación y motivación, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, la información proporcionada por el Sujeto Obligado en respuesta complementaria, cumple con la solicitud de información pública de la parte recurrente, como consecuencia, constituye una forma válida y correcta de restituir al

particular su derecho de acceso a la información pública de la particular, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño

Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el recurso de revisión toda vez que en respuesta complementaria se atendió el agravio del recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO